

José David Manotas*

La Protección de los Derechos Laborales en el Proceso Concursal de la Ley 550 de 1999¹

Palabras clave:

Derechos laborales, Proceso concursal, Ley 550 de 1999, Empleadores, Trabajadores.

Resumen

Desde 1995 cuando nace la Ley 222 modificatoria del Código de Comercio, y específicamente en los procesos concursales, concordatos y liquidación obligatoria, entran a la doctrina jurídica cambios conceptuales y ante todo procesales, regulando los estados financieros de las entidades privadas. Tales variantes conceptuales, se ven reflejadas en los derechos laborales adquiridos (pensionales, prestaciones sociales, etc.) y las prioridades gubernativas de tributación, lo cual tuvo relevancia por el gran número de sociedades y personas naturales que se vieron abocadas a concordatos y liquidaciones obligatorias, lo que estadísticamente se reflejó en cierre de empresas, desempleo, disminución de los aportes a seguridad social, aportes tributarios, entre otros.

Key words:

Labor rights, Bankruptcy process, Act 550 of 1999, Employers and workers.

Abstract

Since 1995 the birth of the amending Act 222 of the Commercial Code, and specifically in bankruptcy proceedings, compulsory liquidation and concordats come to the legal doctrine and conceptual changes primarily procedural, regulating the financial statements of private entities. Such conceptual variants, are reflected in the acquired labor rights (pensions, social benefits, etc.). And priorities of government taxation, which had relevance for the large number of companies and individuals who were forced to concordats and compulsory liquidations. This was reflected statistically in company closures, unemployment, reduced contributions to social security tax contributions, among others.

- * Abogado, especialista en Derecho Administrativo. Maestrante en Derecho Procesal. Docente investigador de la Facultad de Derecho U. Simón Bolívar.
1. Este es un avance del Proyecto La Ley 550 de 1999 y su incidencia en el desarrollo económico y social como reactivación empresarial en el área metropolitana de Barranquilla dentro del Grupo Democracia y Modernización del Estado Colombiano. Investigadores José David Manotas y Florentino Rico Calvano.

Recibido: Septiembre 8 de 2009 / Aceptado: Octubre 2 de 2009

Artículo de Investigación/Research Article

Introducción

La Ley 550 de 1999, recoge unos aspectos jurídicos de los concordatos y liquidaciones obligatorias, como es el tratamiento de derechos laborales, por ello existe la necesidad de indagar jurídicamente tanto, las incidencias y repercusiones que ella tiene en el reconocimiento y pago de los derechos laborales de los trabajadores vinculados a la intervenida.

La Ley 550 de 1999 tiene un fundamento constitucional sólido como es el artículo 334, el cual dice que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumos de bienes, y en los servicios públicos y privados, el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menor ingresos, tengan acceso efectivos a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y desarrollo armónico de las regiones. Las estipulaciones regulatorias de los derechos laborales se colocan en peligro para su efectividad en el sentido que prevalece la teoría contractualista del acuerdo de reestructuración sobre unos derechos de carácter público como los laborales.

De las anteriores consideraciones surgió el problema de investigación: ¿Cuál es la incidencia de la Ley 550 de 1999 en el desarrollo económico y social como reactivación empresarial en el área metropolitana de Barranquilla tomando como base el cumplimiento de *los derechos*

laborales adquiridos por el acuerdo de reestructuración?

El objetivo general en este estudio fue: Establecer la incidencia de la Ley 550 de 1999 en el desarrollo económico y social como reactivación empresarial en el área metropolitana de Barranquilla tomando como base el cumplimiento de *los derechos laborales adquiridos por el acuerdo de reestructuración.*

1. *Los objetivos específicos fueron:* Determinar el grado de aceptación social y económica que tiene la intervención en los acreedores clasificados como laborales.
2. Identificar los quehaceres de los promotores como agilizadores exitosos del proceso de intervención, determinados por los acreedores clasificados como laborales.
3. Identificar los efectos producidos por la intervención económica en la actividad económica de los intervenidos.

El proyecto de investigación “La Ley 550 de 1999 y su incidencia en el desarrollo económico y social como reactivación empresarial en el área metropolitana de Barranquilla” guarda características de investigación en la medida en que describe situaciones y eventos, es decir, cómo es y se manifiesta determinado fenómeno socioeconómico, en combinación con elementos de investigación más exactamente de IAP (Investigación-acción-participativa) a partir de la observación de comportamiento de los individuos pertenecientes a diferentes grupos sociales frente al fenómeno en estudio (reactivación empresarial), para lo cual se hace necesario la

implementación de una metodología de marco lógico que deje claro qué grupos sociales están en juego ¿cuáles son sus intereses, potencial económico y capacidad política frente a la toma de decisiones?

Se propuso comprender y describir cómo se manifiestan los impactos socioeconómicos en la aplicación de la intervención económica, su aceptación frente a todos sus acreedores, su eventual comparación procesal jurídica con la legislación anterior (Ley 222 de 1995) y la comprensión del problema a partir de fuentes primarias y secundarias.

El tratamiento cuantitativo de la información permitió la consolidación de datos a partir de los cuales nos ubicaron en ¿cuántas y cuáles empresas y entes territoriales están intervenidos?, fecha de inicio, acuerdos logrados, nivel de productividad obtenido o de gestión, cumplimiento de los acuerdos de pago, apoyos recibidos y demás, a partir de la interacción con actores sociales involucrados en el proceso que se investiga.

El Proceso Ejecutivo Laboral

en el Proceso Concursal. Ley 550 de 1999

En los albores de la inminente crisis económica y financiera de un empresario empleador, en algunos casos acontecen desvinculaciones de trabajadores, quienes se ven abocados a tomar las vías del proceso ordinario laboral, en aras de conseguir el reconocimiento de unos derechos de carácter laboral, que se consideran vulnerados por el empleador futuramente intervenido. Estas referencias conllevan a la posibilidad de la

condena impuesta por un juez ordinario laboral del circuito del domicilio del intervenido, que ante la precaria y difícil situación financiera, lo imposibilita a cumplir el susodicho fallo condenatorio, lo que habilita inmediatamente al ex trabajador a buscar la ejecución de la decisión judicial, a través del proceso especial ejecutivo laboral.

Ya frente a esta situación, el empresario que se encuentra intervenido, y con acuerdo de reestructuración en ejecución, a las voces del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, se ordena la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable solo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

Las acreencias laborales tienen una connotación especial, en el entendido que son beneficios o derechos económicos que van a mitigar unas necesidades inmediatas, no de un trabajador o ex trabajador, sino de todo un grupo familiar. Este anhelo conlleva una responsabilidad social de gran envergadura, que implica el cumplimiento de una función social de la normativa laboral. La sistemática laboral nos enseña de manera imperativa que todas las acreencias laborales,

una vez estén causadas, deben pagarse de manera inmediata, por la finalidad de su inversión, y tanto es así, que el pago tardío, ya sea en el sector privado, como el público es sancionado de manera rígida. A manera de ejemplo, se indaga por los fundamentos de la prestación social, cesantías, que la razón de ser de su creación, fue la de constituirse como un seguro para el desempleo, es decir, inicialmente se implementó que finalizado el vínculo laboral, el ex trabajador podrá contar con unos recursos económicos que le ayuden a subsistir mientras logra vincularse nuevamente, y seguidamente se le dio la connotación de fuente de inversión para vivienda; ante estos argumentos no habría razón alguna, al pretender excusar su pago tardío, ya que se degeneraría su justa finalidad y se rompería toda una filosofía de carácter social, que daría pie a inconformidades de toda una clase social, como es la de los trabajadores.

El Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, establece el derecho que tienen los trabajadores en razón del auxilio de cesantías y las exposiciones de motivo que originaron este derecho, se constituyó como un respaldo económico para los trabajadores y las personas que de él dependa (grupo familiar) que al momento de la finalización del contrato de trabajo, el empleador pagará, para atemperar los requerimientos económicos, durante el lapso en que se encuentre desempleado.

En este orden de idea, ya una vez sometido al ex trabajador a las vicisitudes de un largo y tedioso proceso ordinario laboral, del cual las

estadísticas reportan una duración no inferior a tres años, para el reconocimiento de unos derechos económicos, y en caso de sentencia favorable; verse luego abocado a iniciar un proceso especial, como es el de ejecución laboral con sentencia, por el desconocimiento o la imposibilidad financiera por parte del empleador intervenido o en proceso de liquidación, de cumplir la decisión judicial, desquebrajaría toda la filosofía social del contrato de trabajo, su función social y la de las prestaciones sociales (cesantías). No obstante lo anterior, la situación se complica aún más, en el evento que el empleador condenado se encontrare intervenido por la Ley 550 de 1999, ya que esta normativa regula la imposibilidad de iniciar y llevar a feliz término la acción ejecutiva laboral con sentencia judicial, por los efectos de la intervención de ley.

Es así que los Artículos 14 y 34 de la Ley 550 de 1999, estatuyen frente a los procesos ejecutivos, sin entrar a mirar su génesis, que no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso. En el mismo sentido una vez aprobado el acuerdo de reestructuración se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 550 de 1999, el representante legal de una sociedad que negocie un acuerdo de reestructuración, está en la obligación de entregar al promotor dentro del mes siguiente a la inscripción del aviso de promoción del acuerdo en el registro mercantil a que alude el artículo 11 de la citada ley, un inventario de activos y pasivos sociales, en el que además se incluya una relación de las demandas en curso en contra de la compañía. Se señala que quien suscriba el inventario sin que relacione alguna de las demandas, a sabiendas de su existencia, será sancionado con prisión de uno a seis años, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, en los términos del artículo 21 de la referida ley.

Ahora bien, en punto del tratamiento legal de las obligaciones litigiosas en un acuerdo de reestructuración, resulta conveniente traer a colación lo consagrado en el inciso tercero del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, a saber:

“Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los

peritos que fueren del caso”.

Del precepto transcrito se desprende en primer lugar que respecto de los créditos en litigio, los mismos deben sujetarse a lo que se haya dispuesto en el acuerdo de reestructuración celebrado, y a las resultas de la sentencia o laudo de que se trate. Y en segundo lugar, que tales créditos litigiosos deben ser garantizados a través de la constitución de una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario. A este respecto, existen orientaciones de la Superintendencia de Sociedades, como es el Oficio 155-054861 del 30 de octubre de 2002 que expresó:

“Así las cosas, no obstante las funciones de amigable componedor que por virtud de la ley debe ejercer el promotor, este no puede definir la cuantía y las condiciones de los créditos litigiosos a cargo de la empresa, por cuanto en ese caso se debe estar a las resultas del proceso respectivo. No obstante lo anterior, tales acreencias, de conformidad con lo establecido por la norma que se acaba de citar, no solo dependerán de la sentencia o laudo, sino que además quedarán sujetas a los términos del acuerdo de reestructuración que los acreedores externos e internos de la empresa deudora suscriban según las formalidades de la Ley 550 de 1999, razón por la que en él deberá estipularse la forma en que se atenderán tales obligaciones una vez proferido el correspondiente fallo judicial o laudo arbitral. Ahora bien, sobre el particular resulta oportuno observar que el citado Artículo 25 ordena la constitución de una provisión de fondos para la

atención de los créditos litigiosos en el acuerdo de reestructuración, cuando quiera que al momento de la celebración el proceso en el que se discute la existencia, la validez o la cuantía el derecho no haya finalizado. Si se tiene en cuenta que mediante la celebración de un acuerdo de reestructuración se pretende definir la forma en que se pagarán, de manera ordenada y respetando la igualdad que debe existir entre todos los acreedores, las acreencias a cargo de la empresa deudora, se debe concluir que la provisión mediante encargo fiduciario deberá constituirse en el momento que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación convenido en el acuerdo de reestructuración”.

El concepto anterior ratifica que la forma como se deben pagar las acreencias en litigio, una vez estas adquieren el carácter de ciertas y exigibles, depende no solo de lo dispuesto en la sentencia o laudo respectivo, sino también de lo que sobre el particular se haya consagrado en el correspondiente acuerdo de reestructuración suscrito entre los acreedores internos y externos.

Valga anotar que en el evento en el que la demanda de que se trate no haya sido incluida en el inventario a que se refiere el Artículo 20 citado, y por consiguiente la obligación litigiosa no haya sido provisionada ni haya constituido objeto de estipulación en el acuerdo de reestructuración, se abre la puerta para que la misma una vez adquiera el carácter de cierta y exigible, sea reclamada judicialmente mediante proceso ejecutivo, si se tiene en cuenta que la iniciación de este tipo de procesos solo se prohíbe durante la

etapa de negociación del acuerdo (Artículo 14 Ley 550 de 1999), mas no cuando el mismo ya se encuentra en ejecución.

En cuanto a la inquietud, si por encontrarse una sociedad en proceso de reestructuración no está obligada a pagar una obligación litigiosa que por virtud del fallo del juez laboral se convirtió en cierta y exigible, se ha de anotar que no es viable afirmar que la compañía no se encuentra obligada a pagar, ya que el pago de las obligaciones litigiosas se sujetan tanto a lo señalado en la sentencia o laudo, como a lo consignado en el correspondiente acuerdo de reestructuración, por lo que habrá de estarse a tales documentos, para ver en qué condiciones la sociedad debe cumplir con el pago de la acreencia.

La iniciación del proceso ejecutivo respectivo, en el evento en que en el correspondiente acuerdo de reestructuración no se hubiese consagrado estipulación alguna respecto de la forma de cancelar los créditos litigiosos, ni se hubiere provisionado en la contabilidad de la sociedad dichos créditos como lo ordena el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, se abre la posibilidad para que la obligación litigiosa que por virtud del fallo judicial se convierte en cierta y exigible, sea demandada a través de un proceso ejecutivo, además considerando que la iniciación de procesos de esta naturaleza solo se prohíbe cuando la sociedad se encuentra negociando un acuerdo de reestructuración (Artículo 14 *Ibidem*), mas no cuando ya está adelantando la ejecución del acuerdo.

Por lo anterior, previa iniciación de un proce-

so ejecutivo, se debe verificar ante el Grupo de Trámites Concursales de la Superintendencia de Sociedades, si el crédito laboral litigioso quedó estipulado en el acuerdo de reestructuración firmado entre los acreedores.

La obligación laboral generada con anterioridad a la reestructuración, pero reconocida y declarada posterior dentro de un juicio ordinario laboral, no es viable instaurar proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones de tales características. El pago de las obligaciones litigiosas reclamadas judicialmente con anterioridad a la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración, cuya exigibilidad se perfecciona con posterioridad a la suscripción del acuerdo, depende tan solo de su inclusión en el acuerdo y provisión en la contabilidad de la compañía en reestructuración.

La Corte Suprema de Justicia en innumerables oportunidades, ha recordado que ante el incumplimiento de la empresa con sus obligaciones laborales, que afecten el mínimo vital de uno o más trabajadores, será obligatorio el pago de esas obligaciones:

“El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

La Corte al referirse a la naturaleza y a las características propias de los procesos de liquidación de entidades financieras, incluso las del orden nacional, indicando *que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra la entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones.*²

Cuando la Constitución se refiere al trabajo como objetivo y fundamento esencial de la organización política, proclamando su doble condición de derecho fundamental y de obligación social, imponiéndole al Estado el compromiso de protegerlo de manera especial en sus distintas modalidades, no está haciendo otra cosa que reconocer la desigualdad intrínseca en las relaciones laborales, derivada no solo del papel que juegan el capital y el trabajo en el sistema económico sino, en concreto, del rol que en dichas relaciones asumen empleadores y trabajadores.³

El trabajador cuando celebra el contrato de trabajo con el empleador, no se está nivelando a la posición de este último, no se encuentran en un plano de igualdad, en razón que dicho contrato lleva impresa el poder de subordinación, que

2. Sentencia C-140 de 2002 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

3. Corte Constitucional. C-1110 de 2001. Rad. D-3498 Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

se genera por el simple hecho de ofrecer la fuerza de trabajo, frente a los elementos de carácter económico y jurídicos *ius variandi*, ya que el legislador al regular el contrato de trabajo en el derecho laboral, revistió al empleador de facultades que lo habilitan para que, con arreglo al principio de dignidad humana, a impartir órdenes e instrucciones a sus subordinados, es decir trabajadores, en relación con las condiciones en las que debe desarrollarse la labor contratada.

La interacción de los medios de producción económicas, conllevan al nacimiento de estas relaciones de trabajo o contratos de trabajo, donde una persona natural presta sus servicios a otra personas, ya sea natural o jurídica, a cambio de una retribución llamada salario, que se ejecuta bajo una continuada subordinación o dependencia, creando obligaciones y derechos entre los contratantes (empleador-trabajador), con tendencia siempre de proteger a la persona o parte, que es el trabajador.

La legislación laboral tiene unos faros o principios que le guían en la cotidianidad de sus conflictos, que le son propios de su conocimiento, en razón de las problemáticas allí planteadas, que entre otros está el principio protector que se traduce en la inspiración primordial del Derecho del Trabajo, así: la protección al trabajador. En otras ramas del Derecho existe la preocupación de establecer una paridad entre las partes involucradas, aquí, en el Derecho Laboral, desde su génesis ha procurado proteger a la parte más débil de la relación bilateral: el trabajador. Las legislaciones comparadas han establecido este principio en sus leyes positivas.

El trabajador al estar sometido al empleador, y ligado mediante un contrato de trabajo, crea la necesidad jurídica de brindarle una especial protección al trabajador, como parte débil de dicha relación, en aras de restablecer tal desequilibrio, se le brinda unos medios de defensa o de protección, que se constituyen como principios, entre los que tenemos: Regla *in dubio* operario, Regla de la norma más favorable, Regla de la condición más beneficiosa, Principio de la irrenunciabilidad de derechos, etc.

Es así, que al entrarnos en el análisis del tema, se confrontan dos derechos autónomos, como son el derecho laboral y el derecho concursal. Los procesos concursales suponen el llamamiento a todos y cada uno de los acreedores del deudor concursado, para que concurren al proceso a fin de diseñar con el deudor las reglas que le permitan atender las obligaciones a su cargo y en consecuencia superar las dificultades por las cuales atraviesa la empresa cuando se trata de un concordato, o, establecer de manera precisa la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones a cargo del deudor para que con la realización de todos los bienes que conforman la “masa concursal”, se atiendan las obligaciones a su cargo, respetando los privilegios y preferencias consagrados en la ley, cuando se trate de una liquidación obligatoria.

Las acreencias laborales, tienen su origen en la retribución de la relación contractual de trabajo, obligación en cabeza del empleador (empresario) y su reglamentación está catalogada como de orden público, es decir, son derechos ciertos e indiscutibles y como tales irrenuncia-

bles. Siendo así los derechos o acreencias laborales, tienen un tratamiento preferencial, que se recoge en el artículo... del Código Civil, que es reproducido por las normas que regulan los procesos concursales. Y en la legislación concursal, existe el acatamiento de la clasificación de las acreencias de carácter laboral, para efecto de su pago, al momento de la realización de los bienes del empresario deudor; pero con el agravante o coyuntura de la participación activa del crédito social, sin ir en contradicción del artículo... del Código del Trabajo. La participación del trabajador en las pérdidas del empleador, en este sentido, se limita al acompañamiento en el procedimiento propio del tema concursal, ya que una vez iniciado el proceso concursal, el trabajador participa en igualdad de condiciones que el resto de los acreedores, y su prevalencia, se verá al momento de la calificación de los créditos.

La promulgación de la Ley 550 de 1999, de intervención económica, vino atemperar los ímpetus de la Ley 222 de 1995, en el sentido, de frenar la ansiedad de la consecución de procesos liquidatorios, dándole la oportunidad, inicialmente a una intervención al empresario con dificultades económicas y financieras, fundamentado en el desarrollo de la función social de la unidad de empresa, para lograr unificar unos esfuerzos, principalmente de los acreedores, del sector financiero, de las empresas prestadoras de servicios, de los proveedores, etc., es decir, de todos aquellos que intervienen en la ejecución del objeto social del empresario y así, elaborar un programa de reestructuración económica, con una participación solidaria de los acreedo-

res, inmiscuyéndose en la crisis económica de ese debilitado empresario, despojándose de las premuras en el cobro y pago de sus acreencias, inclusive con la pérdida de las sanciones legales e intereses por los pagos tardíos a efectuar en futuro de acuerdo a la programación de la reestructuración. En este panorama de solidaridad, no se descarta a los acreedores laborales, aún dentro de su privilegiada condición de créditos laborales.

Decantando los conceptos esbozados, encontramos hasta lo aquí comentado, que las acreencias laborales, en cierta medida su cumplimiento queda supeditado a los recursos disponibles en la masa concursal o liquidatoria y su tratamiento privilegiado, para un efectivo pago, estarán circunscritos al acuerdo celebrado con los acreedores con fundamento a las circunstancias económicas ciertas y ya no a determinación de carácter legal.

Este condicionamiento, en el caso de las acreencias pensionales, cuenta con el respaldo legal del Artículo 41 de la Ley 550 de 1999, donde se estatuye que en los acuerdos de reestructuración el empleador debe atender el pago de dichos pasivos, incluyendo inclusive una cláusula de normalización en la eventualidad de atrasos en los pagos de las mesadas, conforme a reglamentación que expida el Gobierno Nacional, acudiendo si es necesario, a la constitución de reservas; celebrando conmutación pensional, constituyendo patrimonios autónomos.

Una decisión de gran discusión, frente a los derechos laborales, fue la adopción del Artículo

42 de la Ley 550 de 1999, sobre la concertación de condiciones laborales y temporales especiales, donde se confrontaron dos derechos: el derecho de asociación, frente a la promoción de la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de las empresas intervenidas; y el mejoramiento de la competitividad y promoción de la función social de los sectores y empresas reestructuradas. Tales concertaciones sobre las condiciones laborales plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo, se autorizó su revisión, conjuntamente con el Sindicato firmante, para adecuar los beneficios económicos allí alcanzados, al programa de reestructuración del empresario intervenido. Tales convenios se dijo, que tendrían vigencia, únicamente el que se pacte en el acuerdo, sin exceder el plazo máximo del mismo; igual suerte corrieron los pactos colectivos, los contratos individuales y laudos arbitrales. La protección a estos derechos laborales, estuvo refrendada por el principio proteccionista, en el sentido que allí mismo se ordenó que tales reajustes prestacionales, deben contar con el aval del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-1319/00, en expediente D-2902, dentro del proceso de demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2° (parcial), 3° (parcial), 6° (parcial), 7° (parcial), 42 y 58 (parcial) de la Ley 550 de 1999, con ponencia del Magistrado, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, de fecha 27 de septiembre de 2000, referente a los temas que aquí tratamos, se pronunció diciendo:

... De otra parte, la finalidad perseguida con estos convenios temporales en materia laboral, como una de las disposiciones acusadas lo indica, no es otra que la de facilitar la reactivación de las empresas en crisis y propender por su viabilidad económica y financiera para preservarlas como fuente de empleo y de riqueza, objetivos estos que, como se dijo, encuentran su soporte en la función social que compete a la empresa como base del desarrollo, y en la misión que corresponde al Estado de estimular su crecimiento, según la Constitución (Art. 333 superior). Por ello las normas que se refieren a la posibilidad de suscribir tales convenios temporales, o que señalan como objetivos de la ley el que se acuerden este tipo de condiciones laborales especiales, no contradicen la Constitución sino que, antes bien, la desarrollan de forma adecuada a la actual coyuntura de crisis que atraviesa nuestra economía. De ahí el carácter temporal de estos mecanismos de intervención.

Es decir, quedó clarificado que priman los intereses colectivos frente a unos particulares.

Además el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades, como ente administrativo con jurisdicción para resolver las controversias en los procesos concursales, en especial a la prelación de los créditos laborales, concibió la protección de los derechos laborales en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo previsto por el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás

prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el Artículo 2495 del Código Civil y **tienen privilegio excluyente sobre todos los demás**. De igual manera, los Artículos 126 y 270 de la Ley 100 de 1993 claramente disponen que los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el Artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En consecuencia, es claro que al igual que los créditos fiscales, los laborales y aquellos por concepto de seguridad social, pertenecen a la primera clase, pero se distinguen por tener un privilegio excluyente sobre los demás; de manera que su satisfacción se debe producir de preferencia sobre los créditos fiscales.

Así las cosas, de no modificarse el orden de prelación legal en el acuerdo de reestructuración que los acreedores externos e internos de la empresa suscriban, tanto los créditos laborales y de seguridad social, como los fiscales se considerarán de la primera clase; pero los primeros, en atención al privilegio excluyente que los caracteriza, se preferirán a los segundos, razón por la cual su pago deberá comenzar y finalizar antes que el de las acreencias fiscales.

(...)

Según se explicó con precedencia, el numeral 12 del Artículo 34 permite que el voto favorable

de los acreedores externos e internos que represente el 60% de los votos admisibles y que provengan de las diferentes clases necesarias para suscribir el acuerdo en los términos del Artículo 29, modifique el orden de prelación prevista en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y en las demás normas que lo adicionen y modifiquen. Según dicha norma tal prelación se hará efectiva durante la vigencia del acuerdo y con ocasión de la liquidación de la empresa que sea consecuencia de la terminación del acuerdo; ahora bien, en este último caso los créditos pensionales, laborales, de seguridad social, fiscales y de adquirentes de vivienda recuperarán la prelación que legalmente les corresponde, a no ser que un trabajador o pensionado acepte expresamente en el acuerdo la modificación en el orden de prelación para la liquidación, respecto de un derecho renunciante.

La anterior disposición constituye uno de los puntos innovadores de la Ley 550 de 1999, pero su interpretación no puede conducir a afirmar que los créditos laborales y de seguridad social puedan ser objeto de la modificación en el orden de prelación que se refiere. En efecto, la exposición de motivos fue clara en ese sentido al señalar que mediante la Ley de Reactivación Empresarial se propone “que se conceda a las entidades titulares de créditos fiscales y parafiscales distintos de la seguridad social una mayor flexibilidad en materia de negociación, aunque sin condonar capital y evitando estimular el no pago de las acreencias fiscales. A lo anterior se suma la posibilidad de que, **sin perjuicio de la**

preferencia laboral y pensional, los acreedores puedan establecer libremente una prelación contractual que surja de la negociación; en el entendido de que en caso de incumplimiento se restablecen las prelación ordinarias, como ocurre también respecto de las garantías reales”.

Lo anterior encuentra su confirmación en el numeral primero del artículo 30 de la Ley 550, por virtud del cual los trabajadores y pensionados podrán ejercer individual o conjuntamente, un derecho de veto en contra de las cláusulas del acuerdo que violen sus derechos renunciados, así como en el inciso cuarto del artículo 40 ibídem, según el cual para efectos de llevar a cabo la capitalización de acreencias laborales es necesario que su titular convenga expresamente las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique total o parcialmente la prelación que legalmente le correspondía como acreencia privilegiada, en especial en el evento de incumplirse el acuerdo de reestructuración.

En consecuencia, y en atención a la exigencia de proteger a los trabajadores y pensionados, cuya tutela incluso constitucional es indiscutible, es fundamental definir que la posibilidad de modificar el orden de prelación mediante el acuerdo de reestructuración que se celebre, no se puede hacer extensiva a los créditos laborales en lo relativo a los derechos irrenunciados consignados en el Código Sustantivo del Trabajo y que conforme a ese mismo estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías a favor de

los trabajadores. Tales créditos deben atenderse de forma privilegiada, y solo es posible convenir plazos que impliquen una alteración en la prelación ordinaria cuando se trate de derechos renunciados y en el caso concreto de las capitalizaciones a que se refiere el cuarto inciso del artículo 40, mediando el consentimiento expreso del respectivo trabajador”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien la prelación de créditos debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, no es menos cierto que tratándose de una sociedad en acuerdo de reestructuración la ley de reactivación empresarial concede a las partes la posibilidad de modificar el orden de prelación contemplado en dicho código, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 550 de 1999, entre otros, los señalados en los párrafos precedentes.⁴

Bibliografía

- ÁLVAREZ VEJARANO, Claudia (2002). *Acuerdos de reestructuración Ley 550*. Bogotá D.C.: 3R Editores.
- BARRERO BUITRAGO, Álvaro (2001). *Reestructuración empresarial: comentarios a la Ley 550 de 1999 explicaciones, doctrina, modelos y principales disposiciones*. Bogotá: Ediciones del Profesional.
- BRAVO MENDOZA, Floren (2008). *Caracterización de empresas en Ley 550 de 1999 en*

4. Concepto 220-124664 de 2009. *Prelación de créditos en la Ley 550 de 1999 Superintendencia de Sociedades*. Febrero 27 de 2009

- la ciudad de Cartagena*. Caso Espitia Impresores S. en C. Heliógrafo Moderno. Universidad Tecnológica de Bolívar.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1110 de 2001. Rad. D-3498 Mag. Pon. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.
- Diario Oficial*. Ley 550 de 1999.
- GIRALDO RAMÍREZ, L. (2005). *Colombia: dinámica laboral 1994-2003*. Bogotá.
- ISAZA UPEGUI, Álvaro (1996). La liquidación obligatoria como sustituto del proceso. En: *Reforma al Código de Comercio y otros temas*. Medellín: Bibliografía Jurídica DIKE.
- MOGOLLÓN, Laura; RESTREPO, Luz Adriana (2000). *Análisis de la Ley 550, sus lecciones, aprendizajes y propuestas de reforma*. Bogotá: Universidad de Los Andes.
- OIT. Conferencia Internacional del Trabajo, 95ª reunión, Ginebra, 2006.
- RUEDA-CATRY, M.; VEGA RUIZ, M. (2005). *Buenas prácticas de relaciones laborales en las Américas*. Lima. OIT/ Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-124664 de 2009 PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LA LEY 550 DE 1999. Febrero 27 de 2009.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-037033 mayo 28 de 2008. Asunto: Tratamiento legal de las obligaciones litigiosas en los acuerdos de reestructuración (Artículo 25 Ley 550 de 1999).
- VELÁSQUEZ PINTO MD. (2005). *La protección frente al desempleo en América Latina*. Santiago de Chile. CEPAL. Unidad de Estudios Especiales. GTZ.
- www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?MIval=sec&dir=98&id=18932